



## LEY N° 417

### DEPORTES – ESTABLECIMIENTOS DE PRACTICA Y ENSEÑANZA: REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

Sanción: 30 de Septiembre de 1998.

Promulgación: 27/10/98. D.P. N° 2141.

Publicación: B.O.P. 02/11/98.

**Artículo 1°.-** El funcionamiento de institutos, academias, centros deportivos, clubes, gimnasios y todo otro tipo de establecimiento, sin perjuicio de su denominación, tanto público como privado, destinado a la práctica y enseñanza de actividades físicas y deportivas en forma organizada y programada, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 2°.-** La Subsecretaría de Deportes de la Provincia de Tierra del Fuego, o el organismo que la reemplace, será el órgano de aplicación de la presente Ley.

**Artículo 3°.-** El funcionamiento de todo establecimiento, a los efectos de tener la autorización correspondiente, debe contar con la dirección y supervisión técnica de un profesional con título de maestro o profesor de educación física, instructor o entrenador nacional, técnico nacional en las diferentes categorías o ser idóneo en la especialidad, reconocido por la federación respectiva inscripta en la Subsecretaría de Deportes o equivalente del orden nacional.

**Artículo 4°.-** La Subsecretaría de Deportes de la Provincia creará un Registro de Autorización Deportiva, a los efectos de inscribir a toda institución que haya sido autorizada para ejercer las actividades descriptas en el artículo 1°. Para realizar el presente trámite, será requisito indispensable contar con la habilitación municipal correspondiente.

**Artículo 5°.-** Dichos establecimientos deberán prevenir todo daño que pudiera producirse en la salud de los deportistas, en razón de las características y condiciones propias de la actividad desarrollada en el establecimiento, contando a tal efecto con servicios de emergencias médicas, y contratando los seguros correspondientes.

**Artículo 6°.-** Todo establecimiento deberá exhibir en lugar visible:

- a) Título habilitante del profesional a cargo;
- b) constancia de inscripción en el Registro de Autorización Deportiva;
- c) datos del servicio de emergencia médica contratado.

**Artículo 7°.-** Los establecimientos autorizados tienen prohibido:

- a) Desarrollar actividades deportivas y afines para las que no estuvieran autorizados;
- b) la venta y suministro de medicamentos, productos nutricionales y compuestos farmacológicos.

**Artículo 8°.-** La iniciación de toda actividad física o deportiva en estos establecimientos deberá estar avalada por la presentación de un certificado médico de aptitud que habilite al inscripto a realizarla, en función de la actividad y la edad, cuya validez será de un (1) año.

Los establecimientos serán responsables del uso de máquinas, elementos y trabajo físico



indiscriminado que afecten negativamente la salud o el desarrollo físico.

**Artículo 9°.-** Todo establecimiento con las características específicas contempladas en el artículo 1°, que estuviera funcionando, deberá ajustarse a la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la misma.

**Artículo 10.-** Sin perjuicio de otras responsabilidades, los establecimientos que incurran en incumplimiento parcial o total de la presente norma, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) multa;
- c) inhabilitación temporaria;
- d) clausura.

**Artículo 11.-** La autoridad de aplicación de la presente establecerá, por vía reglamentaria, los alcances de las sanciones detalladas en el artículo precedente, así como los mecanismos de control.

La Subsecretaría de Deportes de la Provincia ejercerá el Poder de Policía, el que podrá ser delegado a los Municipios que adhieran mediante convenio y reúnan condiciones y capacidad necesarias para realizarlo.

**Artículo 12.-** Los ingresos que se registren por aplicación de las sanciones serán destinados a la promoción del deporte comunitario en el nivel provincial.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.